Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, al que se le remitirán por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de ese fuero y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 33.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 33, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La actora promueve la presente acción de daños y perjuicios contra el Banco de la Nación Argentina por incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato de préstamo bancario para la adquisición de un rodado 0km y violación al deber de información y trato digno previsto en los artículos 4, 7 y 8 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, entre otros. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se retrotraiga el valor de las cuotas del préstamo contraído con aquella entidad bancaria a los valores inicialmente informados (fs. 50/86 del expediente electrónico al que aludiré, salvo aclaración).

El magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 se declaró incompetente en las presentes actuaciones con sustento en que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 21.799 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, la jurisdicción federal está expresamente establecida y con carácter exclusivo. Asimismo, indicó que en aquella previsión legal establece que "si bien dicha norma permite ejercer la opción referida al posible sometimiento a la justicia ordinaria, ésta prerrogativa solo se confiere en favor del Banco cuando [es] pretensor" (resolución del 26 de septiembre de 2019).

A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 resistió la competencia al ponderar que la alteración sustancial de las condiciones pactadas en un contrato de préstamo personal debe ser resuelto con aplicación preponderante de normas de derecho privado, por lo que estimó que resultaba competente el fuero nacional en lo civil. En función de ello, remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (sentencia del 1 de noviembre de 2019).

Posteriormente, recibidas las actuaciones el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 se declaró incompetente para entender en el presente caso, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el mencionado artículo 27 de la ley 21.799 (resolución del 13 de marzo de 2020).

Enviadas nuevamente las actuaciones al juzgado comercial, su titular mantuvo su postura y decidió elevarlas a la cámara del fuero (fs. 132, 133 y 134).

Luego, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que el conflicto de competencia había quedado definitivamente trabado entre el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33, por lo que consideraba que debía ser resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por ser tribunal superior del juez que previno (art. 24, inc. 7°, decreto ley 1285/58, fs. 136).

La Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal, con sustento en el dictamen del Fiscal General de Cámara, consideró que no resultaba competente para resolver la contienda y que la misma debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" –Fallos: 341:611– (fs. 138/139 y 141). En función de ello, elevó la contienda a la Corte Suprema (fs. 142).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 143).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/11CA1–CS1, "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de

incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Cabe también precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 340:850, "Tullberg"). A ello se suma que la potestad de declarar la competencia de un tercer juez que no intervino en la contienda es una atribución excepcional del Tribunal, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; CN 24440/2017/CS1, "Serman, Juan Manuel s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

Sentado lo anterior, cabe recordar que la solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:400, "Turnes"; 340:815, "Brusco"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En autos, la actora promueve demanda contra el Banco de la Nación Argentina, por daños y perjuicios con sustento en el incumplimiento contractual y la violación a la Ley de Defensa del Consumidor, y reclama la suma de $570.484,42 en concepto de indemnización. Para ello refiere haber contraído con la entidad demandada un préstamo "UVA" para la adquisición de un

automóvil 0 km, y que las especificaciones publicitadas y contraídas no se correspondieron con la realidad de los hechos, ya que se produjeron variaciones que estima injustificadas del préstamo adquirido.

Invoca la existencia de una relación de consumo y la violación del deber de información y de trato digno por parte de la demandada y la comisión de infracciones a diversas comunicaciones del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a que se retrotraiga el valor de las cuotas actuales y futuras del crédito UVA a valores equiparables a los inicialmente informados y proyectados, ajustados en proporción al incremento salarial que obtuvo desde que contrajo la deuda; y que se la exima del pago de comisión o tasa en concepto de mantenimiento de cuenta o paquete.

Sobre esa base, observo que, *prima facie*, la relación jurídica que da origen al conflicto se vincula con obligaciones de la entidad bancaria en relación con el consumidor financiero y en el marco de un contrato de préstamo bancario. En ese sentido, de la exposición de los hechos realizada en el escrito de inicio resulta, en suma, que lo que aquí se cuestiona es la conducta y la responsabilidad del banco en el contexto de una relación jurídica entre particulares de naturaleza eminentemente comercial y con sustento principal en la Ley de Defensa al Consumidor y en las normas del Código Civil y Comercial que rigen la materia (S.C. Comp. 931, L. XLVIII; "Proconsumer c/ Banco Comafi S.A. s/ proceso de conocimiento", dictamen de la Procuración General fallado concordantemente por la Corte el 28 de mayo de 2013).

Por lo demás, resulta prematura la declaración de incompetencia en razón de la persona, en tanto esa prerrogativa sólo puede ser ejercida por aquél en cuyo favor se ha establecido, si así lo estimare oportuno, al momento de contestar la demanda, y -en el caso- el Banco de la Nación Argentina

aún no compareció en autos (arts. 27 de la ley 21.799 y 2°, inciso 6°, de la ley 48; dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en C. 376. XLIV, "Loguercio Federico Tomás c/ EN ley 25798 dto. 1284/03 y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 3 de febrero de 2009).

–IV–

Por lo expuesto, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.04 21:02:33 -03'00'